



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00829 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Forestpa S.A.S.
Accionado:	Caja de Compensación Familiar Compensar-Operador Mi Planilla
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 190 Especial: 186
Decisión:	Niega – Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el señor Luis Gonzalo Moscoso Higuita quien actúa como representante legal de la sociedad Forestpa S.A.S., que el día 18 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la Caja de Compensación Familiar Compensar-Operador Mi Planilla, a fin que se le informará sobre los siguiente:

Si la entidad Forestpa S.A.S. ha realizado aportes a la seguridad social de sus trabajadores a través de su plataforma. En caso de dar respuesta afirmativa suministre el número de cédula de los trabajadores a los que se realizó dichos aportes y el periodo de cotización correspondiente a cada uno de ellos y el número de planilla. Suministre usuario y clave para ingresar en su plataforma y descargar las planillas.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela, a su solicitud no se le había dado respuesta a pesar de haber transcurrido el término de ley, por lo que peticiona se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada, se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 29 de julio de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de lo peticionado por la parte demandante.

1.3. La Caja de Compensación Familiar Compensar dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de su apoderada General Dra. Patricia Arledy Gracia Jiménez, quien manifestó que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se dio traslado al área de MI PLANILLA-COMPENSAR quien indicó que al accionante se le dio respuesta a su petición del 18 de junio de 2021, el día 1 de julio y el 30 de julio de 2021, a los correos indicados dentro de la acción de tutela gerencia@forestpa.com.co y smarin@legalab.com.co igualmente se llamó al número telefónico que aparece en la acción de tutela 3104256020 y no conocen al accionante. Indicó que en la respuesta al derecho de petición se le informó que la empresa Forestpa S.A.S. identificada con el Nit 900.485.257, no registra en la plataforma del operador miplanilla.com

Refirió que el operador de información Compensar Mi Planilla.com es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al sistema de seguridad social y el operador funge como simple intermediario entre los usuarios y los administradores del sistema de seguridad social, que no son recaudadores de dinero y que no pueden modificar, alterar y/o reversar, los registros como los pagos efectuados a través del canal de pago.

Solicitan sea denegada la acción de tutela por improcedente por no vulneración de los derechos fundamentales en contra del operador Mi Planilla-Compensar.

1.4. Conforme la respuesta a la acción de tutela por parte de la Caja de Compensación Familiar-Compensar(Mi Planilla Compensar), el Despacho procedió a comunicarse con el accionante, a fin de constatar si había recibido de manera completa la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada y este manifestó, según constancia secretarial que antecede, haber recibido la respuesta del 30 de julio de 2021 y no la del 1 de julio de 2021; además manifestó encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada por la accionada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 18 de junio de 2021 o si por el contrario debe declararse el hecho superado ante la respuesta de la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúea su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados, dentro del presente caso, **Luis Gonzalo Moscoso Higueta** quien actúa como representante legal de la sociedad **Forestpa S.A.S**, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo a la petición presentada el 18 de junio de 2021 ante la Caja de Compensación Familiar-Mi planilla, mediante la cual solicitó se le informara si la sociedad que representa, Forestpa ha realizado aportes a la seguridad social de sus trabajadores a través de su plataforma, suministrando el número de cédula de los trabajadores a quienes se les cotizó, con el respectivo período de cotización, el número de la planilla, cuál era el usuario y clave para ingresar en la plataforma y poder descargar las planillas.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, manifestando que es cierto que el 18 de junio de 2021, el actor interpuso derecho de petición, pero lo que no es cierto es que no se le haya emitido pronunciamiento frente al mismo, puesto que el día 1 de julio de 2021, remitieron respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante; no obstante remiten nuevamente la respuesta el 30 de julio de 2021 a los correos electrónicos suministrados por el actor indicándole que la empresa Forestpa S.A.S. identificada con el Nit 900485257, no registra en la plataforma del operador miplanilla.com

Se opuso a las pretensiones, por considerarlas improcedentes, por haberse dado una respuesta de fondo al derecho de petición.

Ahora bien, sea lo primero indicar que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro que cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley 21 de 1982.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera, clara y fondo a la petición del 18 de junio de 2021, incoada por el señor Luis Gonzalo Moscoso Higueta en representación de la sociedad Forestpa S.A.S, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición el día 1 de julio de 2021, más no se allegó constancia de habérsela remitido al actor; por lo que no se podría hablar de no vulneración, no obstante y como se indica por la accionada, la respuesta se remitió nuevamente el 30 de julio de 2021, conforme a ello el Despacho, según constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el accionante y constató que efectivamente la Caja de Compensación Familiar Compensar-Mi Planilla, le había dado respuesta a su petición el día 30 de julio de 2021, de manera clara y de fondo, en la cual se le informó no haber encontrado que la sociedad Forestpa S.A.S. tenga registro en la plataforma del operador miplanilla.com., y manifestó además estar de acuerdo con dicha respuesta, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de

la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Luis Gonzalo Moscoso Higueta** en representación de la sociedad **Forestpa S.A.S**, en contra de la **Caja de Compensación Familiar Compensar-Mi Planilla**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172f1149260b1298f140a835e36f9346fe9a0c11450f77a828fe7a64ffc8fbe2

Documento generado en 10/08/2021 11:29:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>